

CG47/2006

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-012/2006
ACTOR: FRANCISCO JAVIER
RESENDIZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE TLAXCALA.

Distrito Federal, a 27 de febrero de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-012/2006, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Javier Resendiz, por su propio derecho, en contra de: *“... la Arbitraria e ilegal exclusión como representante de partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, ...”*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDOS:

I.- El dos de enero de dos mil seis, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala emitió el oficio número CLTLX/045/2006, por medio del cual le informa al señor Francisco Javier Resendiz que se encuentra impedido para seguir formando parte de ese Consejo Local y de los diversos órganos colegiados del mismo, en virtud de que está sujeto a proceso criminal por delito que merece pena corporal, como se desprende del auto de formal prisión de tres de agosto de dos mil cinco, dictado en la causa penal 49/2005-I por el Juez Segundo de Distrito en la citada entidad federativa y que fue notificado al citado Consejo Local el uno de septiembre de dos mil cinco.

II.- Con fecha siete de enero de dos mil seis, el señor Francisco Javier Resendiz, presentó juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala.

III.- El Consejo Local en el Estado de Tlaxcala, tramitó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, posteriormente, a través del oficio CLTLX/0049/2006 de siete de enero de dos mil seis, el Secretario del Consejo Local citado en el párrafo anterior, informó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la fecha y hora en que se recibió en esa Secretaría el escrito por el que el señor Francisco Javier Resendiz promueve el juicio de referencia en contra de: “... *la Arbitraria e ilegal exclusión como representante de partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, ...*”. Asimismo, informó que al escrito de la persona en comento, se acompañó el oficio CLTLX/045/2006 de dos de enero de dos mil seis y copia simple de su credencial de elector con fotografía.

IV.- Por oficio número CLTLX/052/2006 de once de enero de dos mil seis el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, remitió al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del oficio a través del cual se interpone el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, junto a sus dos anexos. Además, acompañó el informe circunstanciado con sus respectivas constancias y 16 anexos como prueba.

V.- Con fecha doce de enero de dos mil seis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número SUP-JDC-22/200, así como turnar el mismo al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- Por sentencia de diecinueve de enero de dos mil seis, la Sala Superior resolvió: “**PRIMERO.** *Es improcedente la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Javier Resendiz, en contra de su exclusión como representante del Partido Verde Ecologista en el Estado de Tlaxcala y de los diversos órganos colegiados del propio instituto.* **SEGUNDO.** *Sin prejuzgar sobre su admisibilidad, el recurso de revisión es la vía idónea para que el ciudadano actor impugne el acto precisado en el punto resolutivo anterior.* **TERCERO.** *En consecuencia, previa certificación que de las constancias se agreguen a los autos, remítase el presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que lo resuelva como recurso de revisión.*”

VII.- A través de oficio SGA-JA-162/2006 de diecinueve de enero de dos mil seis, el Lic. Homobono Vázquez García, Actuario de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la sentencia de la misma fecha, dictada en el expediente SUP-JDC-22/2006, así como la demanda correspondiente y sus anexos para los fines del resolutivo tercero del fallo de mérito.

VIII.- El señor Francisco Javier Resendiz en su escrito de siete de enero de dos mil seis, manifestó lo siguiente:

“Francisco Javier Resendiz, por derecho propio y en mi carácter de ciudadano mexicano personalidad que acredito con la copia de mi credencial de elector, señalando domicilio para recibir notificaciones ubicado en avenida Doctor Lucío #126, Colonia Doctores de la Ciudad de México Distrito Federal y autorizando para recibirlas e imponerse del estado que guarde el presente Juicio a los Licenciados Omero Velasco Rosas y Arturo Montiel Marquez, ante Usted con respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Arbitraria e ilegal exclusión como representante de partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, acto llevado a cabo de manera unilateral por parte del Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, actual Consejero Presidente del mismo Consejo Local, lo que me causa agravios en mis derechos Político-Electorales como Ciudadano Mexicano, en tal virtud, interpongo este Juicio, para ello expongo lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Soy mexicano mayor de edad ciudadano Tlaxcalteca, hasta la fecha en pleno goce de mis Derechos Políticos, toda vez que me encuentro en un proceso penal de un delito menor como lo es el fraude y hasta el momento no se me ha dictado sentencia condenatoria alguna que me suspenda mis derechos como ciudadano, razón por la cual mi Partido el Verde Ecologista de México me nombró representante del mismo ante el Consejo Local del IFE en el Estado de Tlaxcala.

2.- Mediante un escrito fechado el dos de enero del año en curso y recibido el tres de enero del mismo año, sin mediar juicio o resolución alguna ni mucho menos concederme la garantía de audiencia antes de aplicar la sanción, se me notificó que por una consulta realizada por la Dirección Jurídica del Instituto el Presidente del Consejo Local del IFE en Tlaxcala de manera unilateral y sin mediar procedimiento alguno de sanción y además sin tener facultades expresas por la Ley para aplicar sanciones, me excluye del mismo Consejo y de cualquier órgano electoral del IFE, por la supuesta razón de estar impedido legalmente para formar parte de ellos.

FUENTE DE AGRAVIOS

Como fuente de agravios señalo la resolución que emitió el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala y en la cual se me excluye y notifica que me encuentro impedido para seguir formando parte del Consejo Local como representante del Partido Verde Ecologista de México y con ello violando mis garantías individuales consagradas en los numerales 14, 17 y 35 Constitucional (sic).

AGRAVIOS

Primero.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 102 (sic) y demás correlativos NO establece los requisitos para ser representante de partido ni mucho menos el artículo 107 del mismo ordenamiento legal señala alguna atribución para el presidente del Consejo Local de aplicar sanciones o excluir a representantes de partido, aunado a ello su resolución o sanción que constriñe a una consulta y opinión de la Dirección Jurídica del Instituto, situación que adolece de legalidad ya que las Direcciones Ejecutivas del Instituto no tiene facultades para emitir resoluciones o bien determinar situaciones de esta índole, actos que vulneran mi derecho de representar a mi Partido en el Consejo Local y mis derechos Político Electorales toda vez que el suscrito no ha cometido crimen alguno o estoy en un Proceso Criminal tal y como lo establece el artículo 38 Constitucional, entendiéndose que el fraude (en el caso de darse) no es un acto criminal.

Segundo.- Me causa agravio la violación a los preceptos legales antes invocados y al precepto 17 Constitucional, en virtud de haberme excluido del Consejo Local del IFE en Tlaxcala sin mediar juicio alguno y violando también el 14 Constitucional (sic) al No concederme garantía de audiencia alguna, además de que mi calidad de representante de Partido no se encuentra condicionada a cumplir los mismos requisitos para ser consejero electoral.

Tercero.- Me causa agravio el hecho de que la responsable al aplicar los preceptos que suspenden los derechos político electorales lo hace de manera inmediata sin declaración previa, aplicando una tesis fuera de la realidad toda vez que la misma tesis S3EL 003/99 señala la aplicación de esta medida para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar es decir en el caso de emisión del sufragio, situación que en nada resulta aplicable al caso que nos ocupa, violando así los principios de legalidad, objetividad y certeza que se encuentran plasmados en nuestra Constitución.

Resultando aplicable la jurisprudencia siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista de Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, sala superior, tesis S3ELJ 21/2001.

CAPITULO QUE DE PRUEBAS QUE SE OFRECEN AL PRESENTE JUICIO (sic).

A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en las Copias del escrito que me hiciera llegar el Consejero presidente del consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala, mediante el cual me notifica de que estoy impedido (sic) para seguir siendo representante de partido ante el consejo Local antes mencionado.

B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hago consistir en las actuaciones que se practiquen dentro del expediente electoral que deba de radicarse, tendientes a demostrar las francas violaciones realizadas a los principios de legalidad, certeza objetividad y que he dejado precisado con antelación (sic).

Agotando así también el principio de exhaustividad previsto por la jurisprudencia electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción II; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional-12 de marzo de 2002. -Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

C).-LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en la consecuencia, que la ley o este Órgano jurisdiccional deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, en cuanto beneficie al suscrito”.

IX.- En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó:

“Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, personalidad que acredito con copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral No. CG181/2004 de fecha 16 de diciembre de 2004, oficio de adscripción No. SE0-18/2005, de fecha 5 de enero de 2005, firmado por la Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, en ese entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y copia certificada de mi credencial para votar con fotografía con No. de folio 038422486 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 18 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto el 7 de enero del presente año por el Señor Francisco Javier Resendiz, rindo el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I.- El promovente no tiene reconocida su personería ante este Consejo Local, no obstante que pretende acreditarla con copia simple de su credencial para votar con fotografía, número de folio 48605056, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; lo anterior, en virtud de que a la citada persona le fueron suspendidos sus derechos político-electorales conforme a lo ordenado por oficio número 1928 de fecha 3 de agosto de 2005, firmado por el Lic. Julio Cesar Roa Zepeda, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en esta entidad, cuyo contenido fue confirmado con la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 965/2005-11-8, promovido por el propio señor Francisco Javier Resendiz, en el que se niega el amparo, documentos que certificados se anexan al presente.

El señor Francisco Javier Resendiz, actúa con dolo y mala fe en virtud de que a sabiendas de que al ser suspendido de sus

derechos político electorales por decisión judicial, desde el 3 de agosto de 2005, incumplió con uno de los requisitos estatutarios que su partido exige para ser considerado un militante (artículo 3, párrafos 1 y 2), pudiendo incluso, ser acreedor de una sanción de suspensión hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva (artículo 41, fracción 1, inciso d) de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México); y no obstante lo anterior, siguió ejerciendo los cargos de representante de su partido ante la Comisión Local de Vigilancia y la Comisión Distrital de Vigilancia del Distrito Electoral Federal 01 en Tlaxcala, y el de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en la misma entidad, carácter con el que se auto designó representante suplente ante este Consejo Local, el 20 de octubre de 2005, mediante oficio No. FJR-024/2005, recibido en esa fecha en estas oficinas.

Entonces, el promovente sabía que estaba suspendido de sus derechos políticos y ciudadanos desde el 3 de agosto de 2005, incluso promovió un amparo contra el auto de formal prisión y lo perdió el 2 de diciembre de 2005 y, no obstante eso, siguió en plena trasgresión a sus estatutos partidistas, a la ley electoral y a las resoluciones judiciales; actuando como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala y como representante ante tres órganos colegiados del IFE en la misma entidad, hasta que, en cumplimiento de los mandatos judiciales citados y siguiendo el criterio de la Dirección Jurídica del IFE, le notifiqué que no podía seguir ocupando dichos cargos, mediante el escrito que ahora combate a través del presente juicio.

El señor Resendiz, sabía que al Instituto le corresponde dar trámite a la decisión judicial del oficio número 1928, de fecha 3 de agosto de 2005, firmado por el Lic. Julio Cesar Roa Zepeda, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en esta entidad, para darlo de baja del padrón; ya que fue representante ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en la entidad, baja que fue solicitada mediante el sistema para el procesamiento de información externa (SIPIEX) por el Registro Federal de Electores en la entidad en el mes de septiembre, 10 que se acredita con el respectivo formato, misma que operó de manera definitiva en el mes de octubre del mismo 2005.

El señor Francisco Javier Resendiz miente en el punto 1 de los antecedentes de su demanda, cuando expresa "Soy mexicano mayor de edad ciudadano Tlaxcalteca, hasta la fecha en pleno goce de mis Derechos Políticos, toda vez que me encuentro en un proceso penal de un delito menor como lo es el fraude y hasta el momento no se me ha dictado sentencia condenatoria alguna que me suspendan mis derechos como ciudadano razón por la cual mi partido el Verde Ecologista de México me nombró representante del mismo ante el Consejo local del IFE en el estado de Tlaxcala"; miente debido a que no se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos ni civiles como quedó argumentado anteriormente; además el fraude es un delito intencional, no calificado por la ley como "menor" como él pretende hacer valer y, finalmente, el estar sujeto a un proceso penal, sin mediar sentencia, legal y estatutariamente le impide que ejerza esos derechos políticos y civiles; por lo que no es cierto, como él afirma, que su partido lo haya nombrado representante ante este Consejo local, al contrario el promovente violó diversos artículos de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, fundamentalmente, el artículo 70 fracción 1, que 10 condiciona a tener carácter de militante para ser Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal del PVEM; en relación con el numeral 3, párrafos 1 y 2 que le exige la calidad de ciudadano para ser militante, y 69 fracción IV, que le impone la obligación de llevar a la práctica la normatividad de su partido. Se anexa el mencionado Estatuto.

II.- Enseguida señalaré los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado por el promovente, que es la notificación mediante la cual se le da a conocer que se encuentra impedido para seguir formando parte de tres órganos colegiados del IFE en Tlaxcala, como representante del Partido Verde Ecologista de México, lo cual le fue comunicado el día 3 de enero del presente año, mediante oficio No. CLTLX/045/2006, de fecha 2 de enero de 2006, firmado por el suscrito en mi carácter de Consejero Presidente de este Consejo Local (se anexa copia certificada).

Mi citado oficio No. CLTLX/045/2006 se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que solicito a este honorable Tribunal se remita a sus términos, en obvio de repeticiones. No es cierto,

como afirma el promovente, que no se funda en una resolución judicial y que su servidor carezca de competencia para dictarla; al contrario, una vez que se le negó el amparo, la sentencia relativa me mandató para proceder a la suspensión, además los artículos 38, fracción 11, y 35, ambos de la Constitución; en relación con los numerales 125 y 162 del COFIPE me facultan y obligan a cumplir con la Constitución y, en particular, para suspender los derechos políticos y prerrogativas del ciudadano, una vez que estos son sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, también me facultan y me obligan a mantener actualizado el Padrón Electoral en la entidad.

Si bien es cierto que el COFIPE no establece requisitos expresos para ser representantes de partido, también lo es que la norma electoral acepta una interpretación integral basada en los métodos gramatical, sistemático y funcional; criterio que sigue, en primer término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sus Juzgados de distritos (se anexan copias de algunas decisiones) pero también la Dirección Jurídica del IFE, y en el que también se basó el suscrito para tomar la decisión que hoy se combate.

En conclusión: mi oficio No. CI TIXI045/2006, se funda y motiva en la ley, en el cumplimiento irrestricto de las resoluciones judiciales citadas y en la opinión de la Dirección Jurídica del IFE. Es en el juicio penal que se sigue contra el promovente y en el amparo que perdió, en donde se le otorgó la garantía de audiencia; el oficio hoy impugnado sólo es parte de la ejecución administrativa del auto de formal prisión que se dictó en contra del promovente y de las multicitadas órdenes judiciales relacionadas con el mismo.

Por todo lo anterior, la demanda del promovente tiene dos causas de improcedencia: la primera prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la ley (sic) General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que consintió expresamente lo mismo que ahora reclama, es decir, su exclusión de dos órganos colegiados del IFE, la Comisión Local de Vigilancia y la Comisión Distrital de Vigilancia del 01 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala; e inciso c) del mismo numeral, en virtud de que el promovente carece de legitimación al estar suspendido de sus derechos político electorales, esto último es además congruente con la procedencia del sobreseimiento contemplada en el artículo

11, párrafo 1, inciso d) y con diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas de las cuales mencionamos enseguida:

1.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la relación sistemática de lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los derechos o prerrogativas que se suspenden por las causas que establece el último de dichos preceptos son aquellos que se relacionan con la ciudadanía, entendida ésta como la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país (Tesis número P. XXXII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Novena Época, Pág. 123).

En este mismo orden de ideas, la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal alude a los derechos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son:

- a) Votar en las elecciones populares;*
- b) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular; y*
- c) Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.*

El tercero de los derechos mencionados, es el que nos permite a los ciudadanos mexicanos integrar partidos políticos que, como entidades de interés público tienen la facultad de postular candidatos a cargos de elección popular y de nombrar representantes ante las diferentes instancia del IFE, desde una mesa directiva de casilla hasta el Consejo General del propio organismo, por lo que por inferencia lógico jurídica (sic), una persona suspendida de sus derechos políticos, no puede representar a un partido ante un órgano colegiado de la autoridad electoral.

2.- El Poder Judicial de la Federación también dictó la siguiente jurisprudencia relacionada con este tema:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ALUDE A LAS

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO. Una correcta interpretación del artículo 38 fracción 11, de la Carta Magna, permite considerar que la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, alude a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes, como son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; aun cuando la pena privativa de la libertad también produce suspensión de algunos derechos civiles como son los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, árbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por ministerio de ley y otras por declaración judicial; pero no así a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz.

PRIMER TRIBUNAL DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 259/89, Rodriga Zayas Lagarda y otra, 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Humberto Sernal Escalante.

Amparo directo 250/89, José Refugio Montaña Salas y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales.

Amparo directo 255/89. Luis Alfredo Soto Velasco y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Eisa Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 251/89. Enrique Valenzuela Obregón. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Silvia Mata Salderas.

Amparo directo 21/93. Mario Cristóbal Valle Ortega. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

3.- En contra del presunto promovente se dictó un auto de formal prisión el 3 de agosto de 2005 y, posteriormente, no obtuvo el

amparo ni la protección de la justicia de la unión en contra del referido acto jurisdiccional, por lo que es aplicable la tesis S3EL 003/99 (Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 42, 43, Sala Superior) misma que establece:

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA. La suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un procedimiento criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, opera ipso facto, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentra facultada tan luego como conozca el acontecimiento relativo para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene la obligación de tener actualizado el padrón electoral y dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos, ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el peticionario se ubica en el supuesto de suspensión que el invocado precepto constitucional prevé.

Para puntualizar, son 2 hechos, además de las disposiciones legales y constitucionales citadas, los que fundan legalmente el acto impugnado:

1.- La notificación de la sentencia de amparo realizada mediante oficio número 1928, de fecha 03 de agosto de 2005, firmado por el Lic. Julio Cesar Roa Zepeda, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en la entidad, resolución por la que se confirmó el auto de formal prisión del 3 de agosto de 2005, dictado dentro del proceso penal No. 49/2005-1 en contra del presunto promovente.

2.- El oficio VSJL TLX12445/2005 de fecha 5 de diciembre de 2005, por el que se realizó la consulta pertinente a la Dirección

Jurídica del propio Instituto Federal Electoral y la contestación de esa instancia superior mediante oficio No.DJ/2131/05, de fecha 13 de diciembre de 2005, por la que me recomendó tomar la decisión que hoy se impugna.

Por lo que es lógico y jurídico sostener que el promovente se encuentra impedido para seguir formando parte de los diversos órganos colegiados del Instituto en esta entidad; ya que su derecho a ocupar el cargo de Dirección en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México ha resultado afectado por una autoridad jurisdiccional al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merece pena corporal. Se agregan los oficios referidos en copia certificada.

Para acreditar todo lo anterior relaciono y aporto al presente informe circunstanciado, las siguientes pruebas, mismas que fueron mencionadas en cada uno de los argumentos antes vertidos.

1.- Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral No. CG181/2004 de fecha 16 de diciembre de 2004.

2.- Copia certificada del oficio de adscripción No. SE-018/2005, de fecha 5 de enero de 2005, firmado por la Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, en ese entonces, Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

3.- Copia certificada de mi credencial para votar con fotografía con No. de folio 038422486 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral del (sic).

4.- Copia certificada del oficio número 1928, de fecha 03 de agosto de 2005, firmado por el Lic. Julio Cesar Roa Zepeda, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en la Entidad, girado al suscrito para que se proceda conforme a la resolución de la misma fecha, y se suspendan los derechos de ciudadano del indiciado.

5.- Copias certificadas del oficio No. 39389 del Lic. Jesús Federico Rojas Pesquera, Secretario del Juzgado 1° de Distrito en el Estado, de fecha 2 de diciembre del presente año, con el cual nos remite copia autorizada de la sentencia pronunciada en el juicio de

amparo número 965/2005-11-8, promovido por el propio señor Francisco Javier Resendiz, en el que se le niega el amparo

6.- Copia certificada del oficio No. FJR-024/2005 de fecha 20 de octubre de 2005, mediante el cual el promovente señor Francisco Javier Resendiz se acreditó como representante suplente de su partido ante este Consejo Local.

7.- Formato de baja que fue solicitada mediante el sistema para el procesamiento de información externa (SIPIEX) por el Registro Federal de Electores en la entidad en el mes de septiembre.

8.- Formato que opera la suspensión definitiva en el mes de octubre del 2005. por el Registro Federal de Electores del IFE.

9.- Copia del oficio No. CI TLX1045/2006, de fecha 2 de enero de 2006, signado por el suscrito en mi carácter de Consejero Presidente de este Consejo Local, por el cual se notifica al promovente que esta impedido para seguir formando parte de los órganos colegiados del IFE en la entidad.

10.- Documento denominado Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, el cual es de observancia general y aplicación nacional, estatal y municipal, para todos los integrantes de dicho partido, el cual se encuentra en la página de internet del IFE y registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral.

11.- Copia certificada del oficio VSJL TIX12445/2005 de fecha 5 de diciembre de 2005, por el que se realizó la consulta pertinente a la Dirección Jurídica del propio Instituto Federal Electoral, respecto de la situación jurídica del promovente.

12.- Copia certificada del oficio No. DJ/2131/05, de fecha 13 de diciembre de 2005 por el que me recomendó la Dirección Jurídica del IFE que al haberse dictado en contra del señor Francisco Javier Resendiz auto de formal prisión, está impedido para seguir formando parte de los órganos colegiados del IFE en la entidad.

13.- Copias de los oficios Nos. 3048-11 y 35, por los que se ordena al suscrito la suspensión de derechos de los ciudadanos aludidos y que son los derechos establecidos en el artículo 35 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se aportan como ejemplo de los criterios que han adoptado algunos jueces federales respecto a la suspensión de dichos derechos.

14.- Copia del oficio s/n de fecha 10 de septiembre de 1997, firmado por el C. Alejandro E. Sandoval Ramos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México por el que acredita como representante suplente ante la Comisión Local de Vigilancia a Francisco Javier Resendiz.

15.- Copia del oficio No. 006/0499 de fecha 27 de abril de 1999, firmado por la C. María Eugenia Espinosa García, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México por el que acredita como representante propietario ante la Comisión Local de Vigilancia a Francisco Javier Resendiz, cargo que ocupó desde esa fecha y hasta que se le notificó el oficio que por este juicio impugna.

16.- Copia del oficio No. 003/0499 de fecha 27 de abril de 1999, firmado por la C. María Eugenia Espinosa García, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México por el que acredita como representante propietario ante la Comisión Distrital de Vigilancia de la Junta Distrital Ejecutiva 01, en la entidad, a Francisco Javier Resendiz, cargo que ocupó desde esa fecha y hasta que se le notificó el oficio que por este juicio impugna.”

X.- A través del oficio PC/043/06 de dos de febrero de dos mil seis, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario del Consejo General el expediente del recurso de revisión promovido por el señor Francisco Javier Resendiz, a efecto de que efectuara la certificación a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI.- Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil seis, el Secretario del Consejo General tuvo por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión, al cual le correspondió el número de expediente RSG-012/2006.

XII.- El diez de febrero de dos mil seis, el citado órgano del Instituto certificó que el recurso de revisión recibido, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal; asimismo turnó los autos a proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDOS:

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Javier Reséndiz, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto, en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto uno del capítulo de resultandos, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causas de improcedencia, por ser de orden público, se procede al análisis de las invocadas por la autoridad responsable, mismas que hace consistir en:

1.- *“El promovente no tiene reconocida su personería ante este Consejo Local, no obstante que pretende acreditarla con copia simple de su credencial para votar con fotografía, número de folio 48605056, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; lo anterior, en virtud de que a la citada persona le fueron suspendidos sus derechos político-electorales conforme a lo ordenado por oficio número 1928 de fecha 3 de agosto de 2005, firmado por el Lic. Julio Cesar Roa Zepeda, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en esta entidad, cuyo contenido fue confirmado con la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 965/2005-II-B, promovido por el propio señor Francisco Javier Resendiz, en el que se niega el amparo, documentos que certificados se anexan al presente.”*

Y más adelante señala la autoridad responsable que: *“ ... el promovente carece de legitimación al estar suspendido de sus derechos políticos electorales...”*

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, un medio de impugnación, entre éstos el que se resuelve, resulta improcedente en el caso de que el promovente carezca de legitimación en los términos del ordenamiento legal citado.

Además, en el artículo 35, párrafo 3 de la ley supracitada, se señala que el recurso de revisión, sólo procederá cuando reúna los requisitos que se especifican en la misma y que lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Asimismo, en el caso resulta aplicable el párrafo 1 del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se emitió el dos de enero de dos mil seis, esto es durante la etapa de preparación de la elección, la cual se inició con la celebración de la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo dispone el párrafo 3 del artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sesión que se llevó a cabo el seis de octubre de dos mil cinco.

Así las cosas, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se está en el supuesto previsto en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no sólo los partidos políticos están en posibilidad de interponer el recurso de revisión, pues ese medio de impugnación también pueden interponerlo los ciudadanos, sin que sea necesario que acrediten calidad alguna, siempre que se ubiquen en el supuesto señalado en el párrafo 1 del numeral de referencia, en virtud de que de la interpretación gramatical del párrafo en comento, se desprende que en éste no se especifican los sujetos legitimados para promover el recurso, toda vez que al utilizar el legislador en la redacción del multireferido párrafo la palabra “quien”, permite interpretar que se refiere al partido o al ciudadano que se encuentre en la hipótesis normativa de ese párrafo, pues según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, página 1274, “quien” en su primera acepción significa: “pron. relat. Referido a personas, equivale a *que, el que, la que, etc.*”.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Leo Marchena Labrenz.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3EL 023/2003.”

No obstante lo anterior, cabe precisar que tampoco se patentiza la causal de improcedencia propuesta por la autoridad responsable, en virtud de que la personería del recurrente, en la especie no puede considerarse como la falta de un presupuesto procesal para hacer improcedente el recurso de revisión, toda vez que por regla general, la personalidad es un supuesto procesal que amerita la detención de la contienda principal, al motivar la integración de una litis y en el caso eso no es posible.

En efecto, la determinación del supuesto procesal de la personería de una de las partes es constitutiva, puesto que de ésta depende, bien la prosecución o la insubsistencia de la controversia, lo que repercute notablemente en la actuación de los sujetos en litigio, infiriéndose que en el caso que se resuelve, la decisión sobre la personería termina con el fondo del asunto, en virtud que de ocuparse de la transgresión procesal a que alude la autoridad responsable, se haría nugatoria la defensa intentada por el señor Francisco Javier Resendiz, toda vez que la determinación que resolvería sobre la falta o no de personería, trascendería al fondo de este fallo y se finalizaría el debate; por lo tanto, de ningún modo se estaría en posibilidad de estudiar si el acto recurrido, que precisamente destruye la personería del recurrente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, reviste la legalidad debida, por lo que los efectos de la decisión respecto a la causal de improcedencia excederían de la materia estrictamente procesal y alcanzarían al fondo del recurso y, de hacerlo, se atentaría contra la seguridad y certeza jurídica que deben imperar en toda resolución de un litigio.

Es de apoyo a lo argumentado, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.—No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de

manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/98.—Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Agrupación Política Nacional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/99.—Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/99 y acumulado.—Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 108-109.”

Así las cosas, el hecho de que el señor Francisco Javier Resendiz se encuentre suspendido en sus derechos ciudadanos, como consecuencia del auto de formal prisión dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en la causa penal 49/2005-I, el cual fue confirmado por el Juez Primero de Distrito en la entidad referida, al negar el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitado por el accionante en contra del auto en comento, no permite a este órgano resolutor dejar de analizar la causa de pedir del recurrente.

Lo anterior, en virtud de que la pretensión del actor se encuentra directamente vinculada con su personalidad del mismo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, por lo que para preservar el fondo del asunto, es menester, tener por cumplido el presupuesto procesal de la legitimación ad procesum, a fin de estar en aptitud de resolver la esencia de la *causa petendi* en el sentido de dilucidar la legalidad del oficio CLTX/0049/2006 de siete de enero de dos mil seis, emitido por el Consejo Local en cita, porque de lo contrario la determinación que se realice sobre el presupuesto procesal apuntado, implicaría prejuzgar el fondo del asunto, pues la causal propuesta por la autoridad responsable, involucra una argumentación en íntima relación con el fondo de la litis; consecuentemente, debe desestimarse la causa de improcedencia, para estar en posibilidad de estudiar si la determinación de excluir al impetrante de los órganos colegiados del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala se apega a la ley.

En efecto, en el caso se debe entender que el impetrante de revisión cuenta con legitimación procesal activa, pues está en posibilidad de solicitar a esta instancia resolver sobre su pretensión y, para que este órgano colegiado lo haga, debe de analizar si en la especie la determinación de la autoridad electoral local, respecto de comunicarle al recurrente que no podía ser parte de los órganos colegiados de ese Consejo Local, es legal.

En ese orden de ideas, no tener por acreditada la causal de improcedencia que se analiza, no implica declarar que el señor Francisco Javier Resendiz tiene la razón en el fondo del asunto o que esta resolución se pronuncie en sentido favorable a sus intereses, toda vez que lo único que se busca con el análisis que conduce a colegir que no se patentiza la causal de improcedencia en discusión, es conservar el fondo del asunto, con la finalidad de revisar si el oficio CLTX/0049/2006 de siete de enero de dos mil seis está debidamente fundado y motivado y, por ende, si el Consejo Local en cita estaba en aptitud de determinar e informar al hoy recurrente, que se encontraba excluido de los órganos colegiados del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, aun cuando se considere que el señor Francisco Javier Resendiz está suspendido en los derechos políticos que le corresponden como ciudadano, se insiste que no es procedente desestimar la personería del promovente, y por lo tanto, no es dable declarar que no cuenta con legitimación procesal activa, pues tal aseveración no permitiría dilucidar el fondo del asunto, a saber, si el acto impugnado está revestido de legalidad, a fin de averiguar si la exclusión del

recurrente de los órganos colegiados locales y distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala es debida.

II.- La autoridad responsable hace valer que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente consintió expresamente lo mismo que ahora reclama es decir, su exclusión de dos órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, la Comisión Local de Vigilancia y la Comisión Distrital de Vigilancia del 01 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala, bajo el argumento de que en su escrito impugnativo sólo impugnó lo relativo al Consejo Local.

A efecto de resolver sobre la causal de improcedencia invocada, es de precisarse que de la lectura de los agravios hechos valer por el recurrente no se desprende que en los mismos ataque su exclusión de las Comisiones Local y Distrital 01 de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, pues sus argumentos solamente se encuentran encaminados a controvertir la determinación de excluirlo del Consejo Local del organismo público autónomo en la entidad federativa citada.

No obstante lo anterior, de la lectura y análisis del punto número 2 del capítulo de antecedentes del escrito de recurso de revisión, se desprende que el medio de impugnación se interpone en contra del oficio CLTX/0049/2006 de siete de enero de dos mil seis, que excluye al recurrente del Consejo Local y de cualquier otro órgano colegiado del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala; por lo tanto, aun cuando de la lectura de los agravios no se evidencia que en los mismos se ataque la exclusión del accionante de las comisiones referidas, esta autoridad resolutora en observancia a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suple las omisiones de los agravios, toda vez que de la exposición de hechos en el capítulo de antecedentes, se infiere que el promovente también está impugnando su exclusión de las Comisiones de Vigilancia Local y Distrital 01 respectivamente.

En ese orden de ideas, en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, toda vez que el promovente impugna la exclusión como representante del Partido Verde Ecologista de México contenida en el oficio número CLTLX/045/2006 de dos de enero de dos mil seis, por ende, aunque no se haya referido expresamente a su acreditación como representante en las Comisiones Local y Distrital 01 de Vigilancia, al tener efectos el citado acto reclamado sobre tales representaciones, este Instituto debe pronunciarse al respecto.

En efecto, es de destacarse que en el expediente obran los oficios 006/0499 y 003/0499 ambos de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, a través de los cuales el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, acredita al señor Francisco Javier Resendiz como representante propietario ante la Comisión Local de Vigilancia y la Comisión Distrital 01 de Vigilancia, respectivamente; por ende, al afectar el acto recurrido dichas acreditaciones, es procedente el estudio de la determinación que contiene el mismo, lo que se analizara al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Además de lo anterior y, toda vez que según el dicho del recurrente, conoció del acto impugnado el día tres de enero de dos mil seis y presentó su escrito que contiene el medio de impugnación el día siete siguiente, es inconcuso que interpuso el medio de defensa dentro del término previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al estar dentro del plazo legal contemplado en ese numeral, no resulta correcto declarar la improcedencia del recurso por la causal invocada por la autoridad.

4.- A juicio de esta resolutoria en el caso que se analiza se actualiza la causa de improcedencia prevista en artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado, por lo que hace a la exclusión del señor Francisco Javier Resendiz como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, no afecta el interés jurídico del promovente.

Lo anterior es así, toda vez que el interés jurídico consiste en la relación que debe de existir entre la situación jurídica irregular que se plantee y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida que se estima contraria a derecho.

En ese sentido, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Ahora bien, en la especie la pretensión del recurrente es que se le restituya como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante las Comisiones Local y Distrital 01 de Vigilancia y como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el

Estado de Tlaxcala; sin embargo, es un hecho notorio para este Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto aprobó el convenio de coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el que se acordó, entre otros aspectos, que los representantes ante los órganos electorales de esa coalición serían nombrados por la propia colación denominada "Alianza por México".

Igualmente, obra en autos que por oficio de trece de enero de dos mil seis, presentado en la Presidencia del Consejo General el día quince siguiente, el representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la acreditación de representantes propietarios y suplentes de esa coalición, ante los treinta y dos Consejos Locales de este organismo público autónomo, de las personas citadas en la relación que a ese oficio se anexó, listado del cual se desprende que para el Estado de Tlaxcala la referida coalición nombró como representante propietario al señor Tito Cervantes Zepeda y como representante suplente al señor Francisco Javier Tenorio Andujar, por lo que es claro que la citada coalición ejerció su derecho de nombrar representantes, como lo prevé el artículo 36, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que con dicha actuación, se excluyó de manera definitiva al recurrente para ser representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa citada.

Lo anterior, significa que de tenerse por demostrado el derecho del recurrente para ser registrado como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la autoridad electoral local, esa situación no es apta para obtener la representación por su partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, que es la pretensión del accionante, pues como se vio, existe un acto posterior, que consiste en la firma de un convenio de coalición total por su partido, aprobado por este Instituto, en virtud del cual corresponde al órgano máximo de decisión de la propia coalición, definir la representación ante los órganos electorales locales; esto es, la declaración de coalición firmada por su partido tiene como consecuencia, entre otras, la nueva designación de representantes ante los órganos electorales, acto cuya legalidad no es materia de este medio de impugnación.

Por tanto, si mediante la promoción de este recurso de revisión, el impetrante no podría obtener el registro como representante del Partido Verde Ecologista de

México ante el órgano electoral local del Instituto Federal Electoral, es evidente que el presente proceso no le es útil y, por ende, carece del interés jurídico directo para su promoción, por lo que procede sobreseer el mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que hace a su exclusión como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala.

Se sustenta lo argumentado, en la jurisprudencia S3ELJ-07/2002, publicada en la página 152 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.”

5.- Que al no existir ninguna otra causal de improcedencia que se advierta o se haga valer, procede entrar al análisis de la determinación cuestionada, misma que se precisa más adelante.

A efecto, de cumplir con el principio de certeza jurídica, se procede a fijar la litis del medio de impugnación que se resuelve, la cual se constriñe a:

Revisar la legalidad del acto del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, contenido en el oficio CLTLX/045/2006 de dos enero de dos mil seis, a efecto de conocer si resulta procedente negar al hoy recurrente la representación del Partido Verde Ecologista de México, ante la Comisión Local y Distrital 01 de Vigilancia en el Estado de Tlaxcala.

En efecto, no debe pasarse por alto el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil seis determinó a foja 4 primer párrafo: *“la pretensión fundamental del enjuiciante es que el consejo local precisado lo mantenga registrado como representante del citado instituto político ante esa autoridad electoral y ante los diversos órganos colegiados del instituto, lo cual desde luego implica que pueda participar en las discusiones de dicho órgano, así como en las de la Comisión Local de Vigilancia, ante la cual estaba acreditado como representante, según constancias que obran en autos.”*

Esta determinación de la autoridad jurisdiccional no puede ser desconocida por esta resolutoria, toda vez que la misma reviste el carácter de definitiva e inatacable, por lo que lo resuelto en el expediente SUP-JDC-22/2006 repercute en el medio impugnativo, en virtud de que el primero sirve de sustento a éste para resolverlo, pues en la sentencia de mérito se ordenó enviar, sin prejuzgar sobre la admisibilidad del recurso, el escrito presentado por el hoy recurrente, el siete de enero de dos mil seis ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Tlaxcala, a fin de que este Consejo General resolviera el mismo como un recurso

de revisión, porque a juicio del Tribunal referido en el párrafo anterior, la vía idónea para resolver respecto de las pretensiones del señor Francisco Javier Resendiz, lo es el recurso de revisión y, como se desprende de la lectura del fallo de diecinueve de enero del año en curso, a fin de llegar esa Sala Superior a la conclusión de la vía correcta determinó la pretensión del promovente; por lo tanto, con la finalidad de impedir determinaciones contradictorias, en la especie no puede negarse la influencia que ejerce la sentencia en comento, sobre la materia y decisión que tomará este Consejo al resolver el presente asunto.

Una vez fijada la litis en el asunto que nos ocupa, se procede a resolver respecto de los agravios hechos valer por el recurrente, que por razón de método se analizan en su conjunto, debido a su identidad y se procederá al estudio de la legalidad del oficio número CLTLX/045/2006 de dos de enero de dos mil seis, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, a fin de determinar si es procedente aceptar la pretensión del actor en el sentido de que se le restituya como representante del Partido Verde Ecologista de México ante las Comisiones Local y Distrital 01 de Vigilancia en la entidad referida.

En esencia el impetrante de revisión señala que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 102 y demás relativos no prevé requisitos para ser representante de partido, pues esa calidad no se encuentra condicionada a cumplir los mismos requisitos que para ser consejero electoral y que el artículo 107 del ordenamiento legal en cita, no contempla atribución del presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, para aplicar sanciones o excluir representantes de partido.

Continúa alegando el recurrente que el acto impugnado se funda en la opinión de la Dirección Jurídica de este Instituto, situación que es ilegal, toda vez que señala que no ha cometido crimen alguno o está en un proceso criminal como lo prevé el artículo 38 de la Carta Magna, en virtud de que el fraude en el caso de configurarse no es un acto criminal.

También manifiesta el impetrante que la exclusión del Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Tlaxcala, viola en su perjuicio los preceptos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se le excluyó sin mediar juicio alguno, toda vez que no se le concedió garantía de audiencia.

Finalmente, se duele de que la autoridad responsable al aplicar los preceptos que suspenden los derechos político-electorales lo hace de manera inmediata sin declaración previa, con lo que viola los principios de legalidad y certeza jurídica.

A juicio de esta resolutora los agravios del señor Francisco Javier Resendiz, son fundados pero inoperantes, toda vez que se llega a la conclusión de que efectivamente el acto recurrido adolece de la debida fundamentación y motivación; empero del estudio que hace este Consejo General para arribar a la anterior afirmación claramente se desprende que por diversas razones, que a continuación se detallaran, esas mismas alegaciones no resultan aptas para resolver el asunto favorablemente a los intereses del impetrante de revisión.

En efecto, la determinación de la autoridad responsable contenida en el oficio CLTLX/045/2006 es ilegal, en virtud de que adolece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que es de explorado derecho que la fundamentación es la cita de preceptos jurídicos en el acto de autoridad, que le otorguen competencia a la misma para que esté en posibilidad de pronunciarse respecto del asunto sobre el que verse su actuación, y de aquéllos que contengan hipótesis jurídicas en las que se encuentren los sujetos a los que se dirige el acto.

Por motivación se entiende, las argumentaciones lógico-jurídicas que realiza la autoridad emisora del acto, a fin de demostrar que en el caso sobre el que se pronuncia, las hipótesis jurídicas que invoca como fundamentación se materializan, porque la acción u omisión del sujeto se adecua al contenido normativo de los fundamentos que cita como sustento.

Ahora bien, en el acto impugnado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, simplemente toma la determinación de excluir al señor Francisco Javier Resendiz, de todos los órganos colegiados de este Instituto en la entidad federativa de referencia, tomando como fundamento la respuesta a la consulta que formuló ante la Dirección Jurídica de este órgano autónomo y en la aplicación directa de tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que no es correcto, en virtud de que la respuesta emitida por la Dirección en cita, simplemente es una opinión sobre la situación jurídica que se sometió a su estudio, por lo que la respuesta que produjo no es vinculatoria porque esa opinión carece de imperio y solamente es una orientación que deja a salvo las facultades del área consultora para llevar a cabo su actuación constreñida a la normativa que le es aplicable.

Además, la simple cita de tesis jurisprudenciales no releva al Consejo Local de este Instituto en el Estado de Tlaxcala de fundar y motivar su acto, pues la aplicación de la interpretación del Máximo Tribunal de la Nación y del Tribunal Electoral, no permite ignorar la fundamentación y motivación que el artículo 16 constitucional obliga a llevar a cabo a todas las autoridades, y una vez que la realizan, entonces sí les es permitido apoyar sus consideraciones en las tesis jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Asimismo, es de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral; consecuentemente, no correspondía al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, determinar que el señor Francisco Javier Resendiz, no podía seguir desempeñando el papel de representante del Partido Verde Ecologista de México ante ese Consejo Local y las Comisiones de Vigilancia Distrital 01 y Local, pues con ese pronunciamiento soslaya los derechos del partido político, al que debió de requerir a fin de comunicarle la situación legal de la persona citada derivada de la notificación que ese consejo recibió del auto de formal prisión dictado en la causa penal 49/2005-I en contra del impetrante de revisión, a fin de que el partido político se pronunciara al respecto, por ser ese instituto político el facultado en principio para nombrar y remover representantes de su parte ante este Instituto, como se prevé en el artículo 126 párrafos 1 y 3 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; consecuentemente la actuación de la autoridad responsable excedió los límites permitidos por la ley, y esta resolutoria en atención al principio de que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite, considera que el acto recurrido se apartó de la legalidad debida, por las razones y motivos que han quedado expuestos.

Sin embargo, como se precisó al iniciar el análisis que nos ocupa, este Consejo considera pertinente señalar que los agravios del accionante son fundados, pero deben declararse inoperantes y, por tanto, en busca de la economía procesal, debe confirmarse el acto recurrido, porque aun cuando se ordenara a la autoridad responsable corregir los vicios en que incurrió reparando las violaciones que se han precisado, este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparadas aquéllas, el recurrente no obtendrá su pretensión de continuar fungiendo como representante del Partido Verde Ecologista de México, en atención a las consideraciones que se proceden a verter en este acto.

En primer lugar, cabe destacar que contrario a lo manifestado por el accionante la suspensión de sus derechos políticos como ciudadano no es supuesta, y la misma

no necesita declaración previa por parte de la autoridad electoral ni tampoco es dable que exija la garantía de audiencia para que sea procedente esa suspensión y la ejecución de ésta.

Ello, en atención a que de autos se desprende que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en la causa penal 49/2005-I, dictó auto de formal prisión en contra del señor Francisco Javier Resendiz, en el que decretó la suspensión de los derechos del ciudadano hoy recurrente, lo que ese órgano jurisdiccional comunicó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en la entidad citada, a través del oficio número 1928 de tres de agosto de dos mil cinco, auto de formal prisión que ha quedado firme, por sentencia dictada en el juicio de garantías que promovió en su contra el accionante, fallo en el que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo que la suspensión de los derechos políticos o ciudadanos, a que hace referencia la fracción II del artículo 38 de la Carta Magna, es consecuencia del auto de formal prisión que se dictó en contra del impetrante, pues esa determinación de suspensión corresponde a la autoridad judicial, siendo que solamente la ejecución de la misma queda a cargo de la autoridad electoral, por lo que en el caso la ejecución del auto de formal prisión por parte de la autoridad electoral, no necesita declaración previa ni tampoco le es exigible que se otorgue garantía de audiencia al sujeto suspendido en sus derechos ciudadanos, toda vez que la autoridad electoral simplemente ejecuta lo ordenado por el órgano jurisdiccional en el auto de formal prisión.

Lo anterior, encuentra sustento en lo que se dispone en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 162 establece: "... 3. *Los Jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.*"; precepto del que se advierte que a la autoridad electoral le compete, únicamente la ejecución de lo ordenado en el auto de formal prisión dictado en contra del señor Francisco Javier Resendiz en la causa penal 49/2005-I.

En segundo lugar, es de resaltarse lo que en el acto reclamado se precisó, respecto al derecho de asociación política, el cual se deriva de lo dispuesto en el artículo 35 fracción III de la Carta Magna, precepto en el que se dispone que una de las prerrogativas de los ciudadanos es la de asociarse individual y libremente para participar en los asuntos de carácter político de la Nación.

Así, el derecho de asociación política contempla la facultad de los ciudadanos a formar e integrar una clase específica de asociación política o partido político, lo cual se realiza a través de la afiliación y militancia, siendo que la institución política correspondiente en sus estatutos establece derechos para sus miembros, pero de igual manera señala requisitos para acceder a los cargos de dirección y representación del mismo.

Empero, como ya se argumentó en esta resolución, es de explorado derecho, considerar que el contenido del artículo 35 fracción III de la Carta Magna, no puede dejar sin efectos lo precisado en el precepto 38 fracción II de la misma, en virtud de que ambos numerales tienen igual jerarquía y no es dable pensar que se oponen entre sí.

En atención a lo anterior, el derecho de asociación política, que pertenece al género de la libertad general de asociación, es el conjunto de prerrogativas y derechos de los ciudadanos, previstos en el numeral 35 constitucional, cuyo ejercicio está limitado cuando el ciudadano está sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, como se prevé en el artículo 38 fracción II de la Lex Legum.

Así las cosas, es claro que en la especie es legítimo que la determinación judicial contenida en el auto de formal prisión dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala en contra del recurrente en la causa penal 49/2005-I y confirmado por la negativa de amparo del Juez Primero de Distrito en esa entidad federativa en la sentencia del juicio de garantías 965/2005-II, haya suspendido los derechos ciudadanos del accionante, entre los cuales se encuentra el derecho de asociación político-electoral, previsto en el artículo 35 fracción III de la Constitución.

A mayor abundamiento, es claro que con motivo del auto de formal prisión multicitado, el impetrante de revisión se encuentra suspendido en sus derechos ciudadanos, y entre éstos el derecho de asociación político-electoral, el cual se traduce en la facultad del ciudadano de asociarse libremente para formar una asociación o partido político y ejercer los derechos que como militante otorgan esas instituciones políticas.

En ese orden de ideas, no es dable que el recurrente pretenda continuar como representante de su partido ante las Comisiones Local y Distrital 01 de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, pues lo expuesto lleva a concluir que dicha representación es un derecho que deviene por el hecho de ser

miembro del organismo político, militancia que solamente se puede ejercer si el individuo cuenta con su derecho de asociación político-electoral intocado; es decir, el mismo no puede estar restringido, pues de ser así el ciudadano suspendido en sus derechos, no estaría en aptitud de ejercer su libertad de asociación en su vertiente de asociación político-electoral y, por ende, tampoco estaría en posibilidad de formar parte de un partido político y por consecuencia de gozar los derechos que la militancia en un instituto político le concede, que en el caso resulta ser el derecho a ser representante del Partido Verde Ecologista de México ante la autoridad electoral en cita, pues está suspendido en sus derechos ciudadanos por causa de un auto de formal prisión dictado en su contra.

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 1; 3, párrafo 2; 5 párrafos 1, 2 y 3, inciso d), numeral I ; 6 párrafo 1, inciso a) y b); 7 párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, inciso g); 68; 69, párrafo 1, incisos d), e) y f), párrafos 2 y 3; 70; 72; 76 párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; 91 párrafo 1 inciso b); 98; 103 párrafo 1, inciso a); 108 párrafos 1 y 2; 114 párrafo 1, inciso a); 118 párrafo 1; 120 párrafo 1, incisos, a), b), c) y d) textualmente señalan:

"Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Artículo 3

...

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

2. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del instituto para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:

...

d Sólo se otorgará acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

...

Artículo 6

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y

b) Contar con Credencial para Votar correspondiente.

...

Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;*

..

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

- g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y este Código;*

Artículo 68

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 69

1. Son fines del Instituto:

...

- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*

...

- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones:*

- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*

- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y*

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.

Artículo 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Artículo 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;*
- b) La Presidencia del Consejo General;*
- c) La Junta General Ejecutiva, y*
- d) La Secretaría Ejecutiva.*

Artículo 76

1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

...

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.

Artículo 91

1. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

Artículo 98

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:

a) La Junta Local Ejecutiva;

b) El Vocal Ejecutivo, y

c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 103

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos.

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos

políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;

Artículo 108

- 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
a) La Junta Distrital Ejecutiva;
b) El vocal Ejecutivo; y
c) El Consejo Distrital.*
- 2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*

Artículo 114

- 1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;
...*

Artículo 118

- 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.*

Artículo 120

- 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*

- c) *Contar con Credencial para Votar;*
- d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- ...

De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público, por lo que este Consejo resolutor no está en aptitud de pasar inadvertido su contenido.

Asimismo, en el artículo 3 del Código supracitado, claramente se señala que la interpretación del mismo será de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que a fin de pronunciarse respecto de la inoperancia de lo alegado por el recurrente, esta autoridad recurrirá a las interpretaciones gramatical y sistemática de la legislación que nos ocupa.

El Título Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado "De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones", contiene los derechos y obligaciones de los ciudadanos para participar en el proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especifica que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a éstos individual y libremente.

Así las cosas, es claro que en la especie se debe atender al significado del vocablo "ciudadano", a fin de determinar el sujeto de las hipótesis jurídicas de referencia y, de conformidad al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, página 380, "ciudadano" significa en su tercera acepción: "*Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes*".

De lo anterior, se desprende que el ciudadano es titular de derechos políticos, sin embargo, de acuerdo con el artículo 38 de la Lex Legum, en su fracción II, los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión y, como se ha precisado a lo largo de esta resolución, el señor Francisco Javier Resendiz se encuentra en ese supuesto normativo, por

determinación judicial como resulta ser el auto de formal prisión que se comunicó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, a través del oficio número 1928 de tres de agosto de dos mil cinco, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en la causa penal 49/2005-I, auto que quedó firme por sentencia que negó el amparo al hoy recurrente, el cual promovió en contra del auto de referencia, como se desprende del fallo de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el juicio con número de expediente 965/2005-II, situación que no se encuentra sujeta a discusión por no ser competencia de la autoridad que resuelve, por lo que se debe estar a lo resuelto por el juzgado en cita y considerar que los derechos políticos del hoy recurrente se encuentran suspendidos hasta que la autoridad judicial resuelva e informe a la autoridad electoral lo contrario.

Una vez definido lo anterior, es de precisarse que aun cuando el impetrante de revisión alega que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se prevé que los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto Federal Electoral no deben de cumplir con los mismos requisitos que para ser consejeros electorales, lo anterior no es obstáculo para atender al criterio de interpretación sistemático del ordenamiento en cita.

En ese orden de ideas, se destaca que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 5, párrafo 1 que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.

En ese sentido, el artículo 120, párrafo d) señala del ordenamiento citado en el párrafo anterior, que para ser integrante de mesa directiva de casilla, el ciudadano debe estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Así las cosas, del numeral 5, párrafo 3 del ordenamiento electoral multireferido, se desprende que la autoridad electoral solamente puede otorgar acreditación como observador electoral a los individuos, que entre otros requisitos, sean ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

De igual modo, de la lectura del artículo 76 del Código multireferido, se desprende como requisito para ser consejero electoral, ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, mismo requisito que exige el ordenamiento legal para ser Secretario del Consejo General de este Instituto, como lo ordena el mismo precepto 76, así como para ocupar alguna de las

Direcciones Ejecutivas de este organismo público autónomo, como lo precisa el numeral 91 de código en comento.

Igualmente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 103, párrafo 1, inciso a) y 114, párrafo 1, inciso a) exige para ser consejero electoral de los consejos local y distrital, ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos políticos.

De este modo, la no precisión por parte del legislador de los requisitos que deben cumplir los representantes de los partidos, no permite que una persona que tiene sus derechos ciudadanos suspendidos ejerza ese papel.

Para sustentar lo anterior, se debe atender a la intención del legislador que se desprende de la Exposición de Motivos de la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se señala que los cambios normativos en el sistema jurídico mexicano, relativos a la materia electoral, tienen como fin fortalecer y consolidar los valores de la democracia y, entre éstos se encuentra la participación ciudadana, como se desprende de la siguiente transcripción.

*“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICION DE MOTIVOS
MÉXICO D.F. 26 DE JULIO DE 1996
INICIATIVA DEL EJECUTIVO*

«Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- Presentes.

...

*Durante esta década México ha vivido una serie de cambios normativos en su orden constitucional que vienen transformando la naturaleza de sus instituciones político-electorales. Estas transformaciones se han sustentado en la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: **la pluralidad partidista; la participación ciudadana;** la certeza, la legalidad, la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad en las condiciones de la competencia electoral.*

...”

Como se observa, la intención del legislador se identifica con la ciudadanía del Instituto Federal Electoral; es decir se buscó ampliar la participación ciudadana en éste.

En esa tesitura, es claro que para que este Instituto cumpla con uno de sus fines, como es el señalado en el artículo 69, párrafo 1, inciso a), debe propiciar y permitir la participación ciudadana; sin embargo no debe pasar por alto lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 constitucional, que permite la suspensión de los derechos ciudadanos por causa de un auto de formal prisión, como acontece en la especie, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los integrantes de este Consejo General deben de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, atendiendo al criterio jurídico que señala que todos los preceptos constitucionales son de la misma jerarquía y no es dable considerar que se oponen entre sí, esta resolutoria colige que se debe de atender al espíritu del artículo 41 constitucional, pero sin dejar de atender el precepto 38 de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, es pertinente destacar que no es dable que el Instituto permita la participación de un ciudadano que se encuentra suspendido en sus derechos políticos por determinación judicial, aunque de la normativa aplicable a la materia electoral no se desprenda como requisito explícito para ser representante de un partido político ante los órganos de este organismo público autónomo, el estar en pleno uso de tales derechos.

Lo anterior, atendiendo a los argumentos antes precisados y al principio jurídico *"quod rarofit non observant legislatores"* (el legislador prevé casos ordinarios no todos), así como de la interpretación sistemática que permite determinar el sentido y alcance de una disposición cuando ésta, considerada de manera aislada, resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

Esto es, de acuerdo a los principios rectores de este criterio interpretativo, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema al que pertenece, por lo tanto se concluye que la intención precisa del legislador es permitir la participación ciudadana en las actividades del Instituto Federal Electoral.

No obstante, los preceptos del ordenamiento jurídico de referencia que se transcribieron al iniciar el análisis de la inoperancia de los agravios del recurrente,

con claridad permiten colegir que también es intención del legislador que los ciudadanos que participen en las actividades electorales se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos; es decir, no es dable que los derechos de tales ciudadanos se encuentren suspendidos, como en la especie acontece con el señor Francisco Javier Resendiz, a causa del auto de formal prisión dictado en su contra en la causa penal 49/2005-I por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, y confirmado por el Juez Primero de Distrito en la citada entidad federativa, al negar en la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitado por la persona citada en contra del auto de formal prisión en comento.

En efecto, de seguir el razonamiento del recurrente, en el sentido de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé los mismos requisitos para ser representante de un partido político ante el Instituto Federal Electoral, que los que señala para ser consejero electoral, sería tanto como exigir al legislador enlistar en un ordenamiento todos los supuestos jurídicos posibles, lo que haría de la ley un catálogo infinito de hipótesis, haciendo nulo lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 del código referido, pues la autoridad resolutora no tendría que interpretar las disposiciones jurídicas y solamente se convertiría en un aplicador de la ley.

Sumado a lo expuesto, conviene manifestar que el artículo 36, párrafo 1, inciso g), prevé solamente que es un derecho de los partidos políticos nacionales, nombrar representante ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y ese Código; es decir, en ese precepto, no se contemplan los requisitos que deben satisfacer los representantes de los partidos políticos nacionales razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente, los requisitos exigidos por el ordenamiento supracitado para la participación de los ciudadanos en el desarrollo del proceso electoral, los que se desprenden de la interpretación sistemática del código en comento.

Esta autoridad colige lo anterior, aplicando el principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que señala que *"donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición"*. Entonces, si los requisitos que exige el código electoral federal, para votar, ser votado, fungir como funcionario de mesa directiva de casilla, observador electoral, afiliarse a partidos o agrupaciones políticas, etcétera, se dirigen a permitir la participación ciudadana como un valor de la vida democrática y dar a la sociedad certeza de que este organismo público autónomo cumple con unos de sus fines, a saber, contribuir al desarrollo de la vida democrática, lógicamente, para ser representante de un partido político ante los órganos de este Instituto, también debe ser exigido que sean ciudadanos en pleno

goce de sus derechos políticos, a fin de respetar ese mismo valor de la vida democrática que es la participación ciudadana, pero en ambos casos sin dejar de atender los supuestos en los que se restringen o suspenden los derechos y prerrogativas de los ciudadanos previstos en el artículo 38 de la Carta Magna.

Fortalece lo hasta aquí considerado por este Consejo resolutor, el contenido de los artículos 76 párrafo 1, inciso b) y párrafo 2; 103 párrafo 1, fracción a); 114 párrafo 1 inciso b), que exigen como requisitos para ser consejeros electorales de este organismo público autónomo, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar y, como se ha precisado en el caso a estudio es dable considerar que se deben exigir esos mismos requisitos para los representantes de partido, a fin de que éstos como ciudadanos, contribuyan en la participación ciudadana de este Instituto y, se cumpla con el desarrollo de la vida democrática, siempre sin dejar de atender a los supuestos de suspensión y restricción de los derechos de los ciudadanos previstos en el artículo 38 de la Carta Magna.

También es menester señalar que los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan como requisito para ser diputado y senador respectivamente, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, con lo que se patentiza la exigencia del legislador constituyente y ordinario, en el sentido de que la participación ciudadana en la vida democrática de la Nación, exige que los ciudadanos que la ejerzan deben estar en pleno goce de sus prerrogativas ciudadanas; es decir, no deben estar suspendidos en sus derechos, atento a lo dispuesto en otro precepto constitucional, a saber el 38 fracción II.

A mayor abundamiento, se considera que atendiendo a la representatividad colectiva que mantienen los partidos políticos, así como a la titularidad de las acciones tuitivas de intereses difusos, bajo las cuales dichos institutos políticos se constituyen en representantes de su militancia y de la ciudadanía en un segundo plano, es inconcuso que sus representantes ante los órganos electorales sean precisamente ciudadanos en pleno goce de sus derechos político-electorales.

No es obstáculo de lo anterior, precisar que en los estatutos del propio partido político al que pertenece el recurrente, se colige que los militantes, y por ende, los individuos susceptibles de ser nombrados como representantes de ese instituto político, deben ser ciudadanos en pleno goce de sus derechos ciudadanos.

En efecto, del artículo 3 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México se desprende que los militantes de ese instituto político son los ciudadanos que

están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, por lo que es evidente que un individuo suspendido en sus derechos ciudadanos, no se puede considerar militante de ese partido y, por lo tanto, no puede ejercer los derechos previstos para la militancia, entre los que se encuentra, participar en la toma de decisiones del partido y ocupar cargos de dirección del mismo, como lo contempla el artículo 7 de los estatutos en cita; consecuentemente, es claro que en el caso que nos ocupa un ciudadano suspendido en sus derechos no puede seguir ejerciendo los derechos de militante en el partido de referencia y, entonces, no puede ser representante del mismo ante la autoridad electoral.

De otro giro, es de destacar que una vez más se demuestra lo inoperante de los agravios del recurrente, pues no es correcto que pretenda ejercer un cargo para el que necesita estar en pleno goce de sus derechos políticos, máxime que de lo establecido en el artículo 162, párrafo 1 y en relación con el párrafo 3 del mismo numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión de derechos políticos deben de comunicarla, a fin de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores registre la información necesaria para llevar constancia de todo cambio en el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral; consecuentemente, es evidente que uno de los efectos inmediatos de un auto de formal prisión es la baja del ciudadano suspendido en el Padrón Electoral, el cual forma parte del registro citado en primer lugar, por lo tanto, es inconcuso que el accionante tampoco cumple con el requisito que se exige a todo ciudadano que participe en las funciones del organismo público autónomo, el de estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

En ese sentido, es claro que el señor Francisco Javier Resendiz, no puede exigir continuar como miembro de las Comisiones de Vigilancia Local y Distrital 01 en el Estado de Tlaxcala, toda vez que permitir que sin estar en pleno goce de sus derechos políticos, continúe representando al Partido Verde Ecologista de México en las citadas comisiones, es dejar de atender el contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el precepto 101, párrafo 2, establece que para coadyudar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia, hipótesis que se repite, refiriéndose a un distrito, en el numeral 111, párrafo 2 del mismo ordenamiento.

En efecto, dejar de lado el contenido normativo de esos numerales, atenta contra la lógica y el derecho, al permitir a un ciudadano que está dado de baja del Registro Federal de Electores, como consecuencia de un auto de formal prisión y en atención a lo contenido en el artículo 38 fracción II de la Carta Magna, participar

en las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia, cuando las mismas tienen como fin coadyudar en los trabajos relativos del padrón electoral, el cual es parte del registro de referencia, pues de aceptarlo sería tanto como permitir a un sentenciado, por delito que se encuentre compurgando una pena de prisión, dirigir el sistema de readaptación social, pues en ese caso como en el que se resuelve se estaría atentando contra un bien jurídico, que en tratándose de la materia electoral, el bien jurídico que se protege es la transparencia en los procesos electorales, entre éstos, la conformación del Registro Federal de Electores, bien jurídico que busca lograr los fines y el desarrollo de la vida democrática en el país.

Asimismo, de permitir lo pretendido por el recurrente, se actualizaría la figura que la doctrina denomina fraude a la ley que se define como: *“Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe, en fraude de ella el que, respetando la palabra de la ley, elude su sentido.”*. En esa tesitura, de estimar que le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que debe continuar representando al Partido Verde Ecologista de México, sin importar los efectos del auto de formal prisión dictado en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 fracción II de la Carta Magna, supondría que en este asunto se permitiría un fraude a la ley.

Lo anterior, porque aunque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no señala los requisitos para poder ser representante de un partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral, es claro que como se ha motivado en esta resolución debe atenderse a la interpretación sistemática que de este código realiza esta resolutoria y al principio de la lógica y la interpretación jurídica, que señala *“donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición”*.

Este proceso lógico nos permite arribar a la conclusión, de que se debe considerar que los requisitos que en el ordenamiento electoral se exigen a los ciudadanos que participan en el desarrollo de las tareas de este Instituto, también deben ser exigidos a los representantes de los partidos, toda vez que los mismos son ciudadanos y por lo tanto deben estar en pleno goce de sus derechos políticos, y sólo siguiendo este último razonamiento se evita cometer fraude a la ley.

De este modo, puede alegarse que efectivamente el recurrente tiene razón, por lo que hace a la falta de requisitos que deben cumplir los representantes legales; sin embargo, la pretensión del accionante, de considerarla procedente este Consejo resolutor, evade el objeto imperativo del artículo 41 fracción III de la Carta Magna, en relación con el numeral 38, fracción II de la propia Lex Legum, porque se haría algo que la ley no prohíbe ni tampoco exige, a saber que los representantes de los partidos políticos pueden ser ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos,

dándose así el supuesto del fraude a la ley, porque no hay norma que señale los requisitos a cumplir para ser representante de un partido, pero permitirle al recurrente seguir en esa calidad en las Comisiones de Vigilancia Local y Distrital 01, violaría otras disposiciones, como las que se han analizado a lo largo de esta resolución y en las que se precisan los requisitos para formar partidos políticos y agrupaciones políticas, para fungir como funcionario de mesa de casilla, observador electoral, para ser consejeros electorales, secretario ejecutivo del consejo general y directores ejecutivos de este Instituto, así como para poder votar, ser votado, que exigen ser ciudadano en pleno goce de los derechos políticos; además, se violentaría lo dispuesto en el artículo 38 fracción II de la Carta Magna, pues no se atendería a la suspensión de derechos de los ciudadanos por motivo de un auto de formal prisión, y con ello se dejaría de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo ordena el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad resuelve que aunque el acto recurrido se motivó y fundamentó de manera insuficiente, no es procedente acceder a la pretensión del recurrente en el sentido de seguir formando parte de las Comisiones Local y Distrital 01 de Vigilancia en Tlaxcala, por no encontrarse en pleno goce de sus derechos políticos por determinación judicial, como se desprende del oficio 1928 de tres de agosto de dos mil cinco que comunicó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, el auto de formal prisión dictado en contra del señor Francisco Javier Resendiz, en la causa penal 49/20005-I, el cual se confirmó por sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, dictada en el juicio de amparo 965/20005-II, fallo en el que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del citado auto y;

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee respecto de la impugnación que se hizo valer por el recurrente en contra de su exclusión como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se confirma la determinación contenida en el oficio impugnado CLTLX/045/2006 de dos de enero de dos mil seis, por el que se informa al señor Francisco Javier Resendiz, que se encuentra impedido para seguir formando parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado Tlaxcala y de los diversos órganos colegiados del Instituto en cita, atento a las consideraciones que han quedado precisadas en el considerando número 5 de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Francisco Javier Resendiz, en el domicilio que señaló para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**